

ACUERDO DE ESCISIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1182/2016

ACTORA: MARÍA EUGENIA CAMPOS
GALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MARIE-ASTRID
KAMMERMAYR GONZÁLEZ Y CARLOS
VARGAS BACA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Eugenia Campos Galván, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la presunta omisión del Instituto Nacional Electoral de verificar el debido cumplimiento en los procesos de afiliación del Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

Acto impugnado. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la ahora actora afirma haber tenido conocimiento, tras una búsqueda realizada en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, de encontrarse registrada como militante del citado instituto político, desde el año dos mil catorce.

ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1182/2016

Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, la enjuiciante promovió ante la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del referido Instituto de vigilar el debido cumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional de las reglas legales en materia de afiliación de militantes.

La demanda y sus anexos fueron remitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua a la Dirección Jurídica del citado Instituto.

Mediante oficio INE/SCG/0388/2016 de catorce de marzo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹, el escrito de demanda referido así como sus anexos.

Remisión de la demanda. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el cuaderno de antecedentes 23/2016, integrado con motivo de la presentación de la demanda antes referida, ello en razón de que consideró que el conocimiento y resolución de dicho asunto era competencia de esta Sala Superior.

Mediante el oficio SG-SGA-OA-237/2016 el Actuario Regional de la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes señalado anteriormente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de marzo del presente año.

2. Integración, registro y turno a ponencia.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1182/2016**

Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1182/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos legales procedentes.

3. Acuerdo de competencia.

Por acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, esta Sala Superior determinó asumir competencia en el expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la solicitante, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

² Consultable de foja 447 a 449 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia".

ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1182/2016

SEGUNDO. Precisión de la litis. En su demanda la impetrante controvierte la omisión en que incurre el Instituto Nacional Electoral, al no vigilar el cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación de militantes, específicamente, del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que, sin haber mediado manifestación de su voluntad fue, según su dicho, indebidamente inscrita en el padrón de militantes del instituto político referido.

De lo anterior, se desprende que la actora controvierte dos actos distintos, aunque relacionados, asimismo, señala dos responsables diversas, tal como se indica a continuación.

- La falta de vigilancia del Instituto Nacional Electoral respecto del cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación de militantes que deben observar los partidos políticos.
- Respecto del Partido Revolucionario Institucional, controvierte su supuesta inscripción al padrón de militantes, sin que hubiere mediado manifestación de voluntad para ello.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

ACUERDO DE ESCISIÓN

SUP-JDC-1182/2016

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito promovido se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Con base en los argumentos que se asientan en el escrito inicial del presente juicio ciudadano se aprecia claramente, que en primer lugar, María Eugenia Campos Galván controvierte la falta de vigilancia del Instituto Nacional Electoral respecto del cumplimiento de los requisitos legales que deben observar los partidos políticos a fin de afiliarse a sus militantes.

Por otra parte, señala que le causa agravio su supuesta inscripción al padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, sin haber manifestado su voluntad para que así fuera, por lo que solicita ser dada de baja.

Como puede apreciarse existe diversidad tanto en la responsable, como en el acto impugnado, ya que si bien guarda relación, se trata de un acto distinto, pues por una parte controvierte la supuesta inclusión en un padrón de militantes de un partido político, sin haber mediado manifestación de su voluntad para ello; y por la otra, combate la omisión del Instituto Nacional Electoral de vigilar que los partidos políticos cumplan con los requisitos legales respecto de la afiliación de sus militantes.

Por lo que se considera conveniente escindir el expediente, a fin de que se conozca y resuelva por esta Sala Superior respecto de la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral y por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a su supuesta afiliación.

Lo anterior se estima así, ya que lo expuesto evidencia que el acto impugnado atribuido al Partido Revolucionario Institucional, se encuentran sustancialmente relacionados con las atribuciones del propio instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, sin que se trate de un acto que no justifique el agotamiento de la instancia

ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1182/2016

interna del partido.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Justicia Partidaria del partido político mencionado, se contempla una solicitud a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa que corresponda, para efectos de renuncia a la militancia, conforme a lo siguiente:

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

Como se advierte de las normas trasuntas, el órgano interno a quien corresponde conocer de las solicitudes de renuncia a la militancia partidista (baja del padrón), es la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal o de la entidad federativa que corresponda; así también,

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1182/2016**

de la interpretación de las normas en cuestión, se considera que de igual forma la citada autoridad partidaria, es quien puede conocer respecto de la anulación del registro (dejar sin efectos) cuando se aduzca que se realizó sin voluntad de los empadronados.

Lo anterior, porque según se aprecia, al citado órgano partidario le corresponde resolver sobre la declaratoria que implique dar por cancelado el vínculo de afiliación con el partido.

Situación que se entiende, abarca no sólo los supuestos de renuncia y/o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación y/o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político.

En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, corresponde al citado órgano partidista el conocimiento de los temas atinentes al registro de sus miembros, por lo cual, la actora debe acudir a la instancia partidista correspondiente a fin de cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia de los juicios ciudadanos.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-4417/2015.

CUARTO. En consecuencia ante la determinación de escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, lo procedente es reencauzarlo por lo que respecta a la supuesta afiliación de María Eugenia Campos Galván a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua, para que conforme a sus atribuciones, determine lo correspondiente.

A efecto de lo cual debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1182/2016**

certificadas de las constancias que obran en el expediente, se reencauce la demanda a la Comisión referida para los efectos precisados. Hecho lo cual deberá devolver el expediente para resolver respecto de la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente juicio ciudadano SUP-JDC-1182/2016, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de María Eugenia Campos Galván, a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua, para que determine lo procedente respecto a la solicitud de la actora.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

ACUERDO DE ESCISIÓN

SUP-JDC-1182/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO